

CIRCULAR Nº DOS, DE 11 DE JUNIO DE 2009, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SOBRE VACACIONES ANUALES Y HORARIO DE VERANO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Ante la proximidad del periodo vacacional, resulta preciso establecer unos criterios generales en relación con el disfrute del periodo anual de vacaciones retribuidas a que tiene derecho el personal funcionario y laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, para asegurar la mejor atención a los ciudadanos, la consecución de los objetivos señalados a cada servicio y el buen funcionamiento de éstos.

Visto el artículo 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (B.O.E. nº 89, de 13.04.07), así como el Anexo I del Acuerdo entre el Gobierno de Canarias y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa General de Empleados Públicos de Canarias, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 242, de 15 de diciembre de 2006, mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 27 de noviembre anterior, sobre acciones a desarrollar del Acuerdo 2003, de medidas sobre condiciones laborales y conciliación de la vida familiar y laboral y líneas a desarrollar en el Acuerdo Plurianual.

Visto el Decreto 78/2007, de 18 de abril, por el que se fija la jornada y el horario de trabajo del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y se establece el sistema de gestión de los mismos (B.O.C. núm. 91, de 7 de mayo), así como la Resolución nº 690, dictada por esta Dirección General con fecha 29 de junio de 2007, por la que se dictan instrucciones para su aplicación.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que tengo conferidas de acuerdo con la legislación vigente, se dictan las instrucciones siguientes:

Primera.- Vacaciones anuales

1. Duración de las vacaciones anuales. Interrupciones

1.1. Con carácter general, las vacaciones anuales retribuidas de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias serán, a su elección, de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales por año completo de servicio, o de los días que, en proporción, le correspondan, si el tiempo de servicios efectivos fuera menor.

A estos efectos, los sábados no serán considerados días hábiles, salvo que en los horarios especiales se establezca otra cosa.



1.2. En el supuesto de haber completado los años de antigüedad en la Administración que se indican, se tendrá derecho a incrementar los siguientes días de vacaciones anuales:

- Quince años de servicio: un día hábil más.
- Veinte años de servicio: dos días hábiles más.
- Veinticinco años de servicio: tres días hábiles más.
- Treinta o más años de servicio: cuatro días hábiles más.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al cumplimiento de la antigüedad referenciada.

Los señalados días adicionales habrán de disfrutarse unidos a las vacaciones anuales.

1.3. En el caso de baja por enfermedad o maternidad, cuando esta situación coincida con el periodo vacacional, quedará interrumpido el mismo.

En los supuestos de permiso por maternidad, lactancia o paternidad, las madres o padres podrán disponer del periodo vacacional que le quede por disfrutar, una vez agotado el permiso y siempre a continuación del mismo, aunque haya expirado el año natural al que correspondan las vacaciones.

2. Determinación del periodo vacacional. Forma de disfrute de las vacaciones: modalidad de mes natural o días hábiles

2.1. Las vacaciones anuales se disfrutarán, de forma obligatoria, dentro del año natural y hasta el quince de enero del año siguiente, en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, con arreglo a la planificación que se efectúe por cada Departamento u Organismo, previa consulta con los representantes legales de los empleados públicos.

2.2. Se podrá disfrutar de periodos superiores a cinco días hábiles consecutivos, sin necesidad de que sean múltiplos de cinco, siempre que la totalidad de dicho periodos no exceda de la duración máxima de la vacación anual fijada en el apartado 1 de la presente Instrucción.

En el caso de que el periodo de los días hábiles a que se tenga derecho se divida, éste ha de ser de cinco días hábiles mínimo consecutivos, pudiéndose comenzar cualquier día de la semana (por ejemplo: de lunes a viernes; de jueves a miércoles, etc.).

Asimismo, se entiende que la existencia en dicho periodo de un día inhábil o festivo intercalado, no impide el disfrute del mismo, ya que no altera el requisito de que sean consecutivos.

2.3. La posibilidad de disfrutar las vacaciones anuales en la modalidad de mes natural supone el disfrute del periodo vacacional en el mes completo de que se trate, por ejemplo de 1 a 31 de julio; de 1 de septiembre al 30 de septiembre, etc., por lo que se





entiende que no es posible su disfrute en esta modalidad, solicitándolo de fecha a fecha, de modo que se incluyan dos meses diferentes, debiendo en este caso disfrutarse las vacaciones en la modalidad de días hábiles.

En el caso de disponer de días adicionales por antigüedad, éstos habrán de unirse al mes de vacaciones en el caso de haber optado por el disfrute de mes natural.

2.4 La concreción del periodo en que han de disfrutarse las vacaciones se determinará teniendo en cuenta las preferencias del empleado público y estará condicionado a las necesidades del servicio.

2.5 En el año correspondiente a la jubilación, los empleados públicos disfrutarán de un periodo vacacional proporcional al tiempo trabajado o que vayan a trabajar durante dicho año.

2.6 En los casos de reducciones de jornada se tendrá derecho a disfrutar de los mismos días de vacaciones anuales retribuidas, ya que la reducción se refiere solamente al número de horas trabajadas.

3. Garantía del buen funcionamiento de los servicios

En todo caso, al autorizar las vacaciones de su personal, los responsables de las Unidades Administrativas atemperarán las posibles desviaciones que pudieran darse en la elección de las fechas de comienzo de las mismas, a fin de que, en todo momento, quede garantizado el buen funcionamiento de los servicios.

4. Cómputo de los servicios efectivos a efectos del derecho al disfrute de los días adicionales de vacaciones

A los efectos de fijar el número de años de antigüedad que da derecho a incrementar el de días hábiles de disfrute de vacaciones anuales, se computará el tiempo de servicio que se tenga reconocido y esté anotado en el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública.

Segunda.- Reducción del horario de trabajo

1. Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2009, ambos inclusive, la jornada de trabajo semanal se reducirá en cinco horas. A tales efectos, el horario concluirá una hora antes de lo previsto para el resto del año, en los términos siguientes:

- Puestos con jornada ordinaria: de 7:45 a 14:15 horas, de lunes a viernes.
- Puestos con jornada especial: de 7:45 a 14:15 horas, de lunes a viernes y la tarde de los lunes, de 16:30 a 19:00 horas.





2. Las Secretarías Generales Técnicas o Jefaturas de Personal, siempre que el buen funcionamiento de los servicios no se vea afectado, podrán autorizar al personal sujeto a la jornada especial a que la misma se desarrolle los lunes de forma continua desde las 7:45 hasta las 16:45 horas.

3. Durante los meses indicados, los empleados públicos a quienes se haya autorizado el horario flexible deberán realizar la parte fija entre las 9:00 y las 13:30 horas y la parte flexible entre las 7:00 y las 9:00 horas y entre las 13:30 y las 15:30 horas.

4. La referencia al horario flexible prevista en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto, respecto a la flexibilidad de la parte fija del horario para la conciliación de la vida familiar y laboral y por razón de la violencia de género, en la Instrucción séptima de la Resolución de 29 de junio de 2007 citada.

Tercera.- Compensación de la reducción horaria en el supuesto de trabajo a turnos

En aquellos Departamentos que tengan Centros o Residencias en los que se presten servicios en régimen de turnos, se establecerán las medidas que estimen procedentes para asegurar la adecuada prestación de servicios a los beneficiarios, compensando a los empleados públicos en relación con la reducción horaria, de la forma que legalmente estime más adecuada.

Cuarta.- Garantía en la prestación de los servicios

En todo caso, habrá de garantizarse que los servicios queden perfectamente cubiertos y que se cumplan estrictamente la jornada y el horario de trabajo, en función de la mejor atención a los ciudadanos, de los objetivos señalados en los servicios y del buen funcionamiento de éstos.

Quinta.- Excepciones y regímenes especiales

1. Queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Circular el personal docente, el personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, así como el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 470 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Dicho personal se regirán por sus normas, acuerdos y pactos específicos.

La reducción del horario de trabajo durante los meses de julio, agosto y septiembre, prevista en la instrucción segunda de la presente Circular, no será de aplicación al personal que presta sus servicios en las Direcciones Gerencia de los Hospitales, en las Gerencias de Atención Primaria y en las Gerencias de Servicios Sanitarios, del Servicio Canario de la Salud, con independencia de su vinculación jurídica.

2. El personal funcionario o laboral que preste servicios en los centros educativos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias se atenderá, en cuanto al disfrute de las vacaciones y a la reducción del horario de trabajo, a las







instrucciones que emanen de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

3. El personal que presta sus servicios en Cabildos Insulares o en Ayuntamientos, en virtud de Convenios de Encomienda de Gestión firmados entre la Consejería competente en materia de asuntos sociales y las Corporaciones Locales citadas, se atenderá a las instrucciones acordadas entre la Secretaría General Técnica de dicho Departamento y la Corporación respectiva.

4. Hasta la efectiva asunción de las competencias transferidas a las Islas en virtud de la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, el personal integrante de las unidades administrativas afectas actualmente a los Cabildos Insulares para el ejercicio de competencias delegadas quedará sujeto al régimen de horario que establezca cada Corporación.

Sexta.- Aplicación de la instrucción primera al personal de las Corporaciones locales canarias

Las previsiones contenidas en la instrucción primera de la presente Resolución serán de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones locales canarias, según se acuerde en el ámbito de negociación respectivo.

 **EL DIRECTOR GENERAL**

Juan Manuel Santana Pérez